

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

### LIBROS RECIBIDOS

- ALONSO OLEA, Manuel: "Introducción al Derecho del trabajo". 2.<sup>a</sup> edición, revisada. Editorial Revista de Derecho privado. Madrid, 1968. 258 páginas.
- BACHELET, Vittorio: "L'attività tecnica della pubblica amministrazione". Pubblicazioni della Facoltà di giurisprudenza della Università di Trieste. Milano. Dott. A. Giuffrè Editore, 1967. 122 páginas.
- BARRERA GRAF, Jorge: "La representación voluntaria en Derecho privado. Representación de sociedades". UNAM. Instituto de Derecho comparado. México, 1967. 211 páginas.
- BUCCOLO, Francesco: "Il procedimento d'esecuzione nella giurisprudenza" Raccolta sistematica di giurisprudenza commentata. Diretta dal prof. Mario Rotondi. Edizioni CEDAM. Padova, 1967. 1014 páginas.
- DORAL, José Antonio: "La noción de orden público en el Derecho civil español". Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1967. 138 páginas.
- FERNANDEZ FLORES, José Luis: "El divorcio en Derecho internacional privado. Su alcance jurisdiccional en Hispanoamérica". Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1967. 256 páginas.
- FLORIO, Franco: "La codificazione del Diritto internazionale privato e processuale in Cecoslovaquia". Milano. Dott. A. Giuffrè editore, 1967. 435 páginas.
- LALAGUNA, Enrique: "La enfiteusis en el Derecho civil de Baleares". Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1968. 118 páginas.
- MOISSET DE ESPANES, Luis: "Interrupción de la prescripción por demanda". Córdoba (Argentina), 1968. 90 páginas.
- MOISSET DE ESPANES, Luis: "Relaciones entre el adquirente que soporta una acción reivindicatoria y el enajenante fraudulento". Córdoba (Argentina), 1968. 11 páginas.
- GIOLLA, Piero: "Valutazione del danno alla persona nella responsabilità civile". Milano. Giuffrè Editore, 1967. 607 páginas.
- PANUCCIO, Vincenzo: "Le dichiarazioni non negoziali di volontà". Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1966. 384 páginas.
- ROSENTHIEL, Francis: "El principio de los supranacionalidad". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1967. 215 páginas.
- SOENSEM, Max: "Manual of Public International Law" (edited by). MacMillan. London. Melbourne. Toronto, St Martin Press. New York, 1968. 930 páginas.
- UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA: "Libro-homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt". Facultad de Derecho. Caracas, 1967. 792 páginas.

**BATLLE VAZQUEZ, Manuel:** "La propiedad de casas por pisos". Quinta edición revisada y actualizada. Editorial Marfil, S. A. Alcoy, 1967. 264 págs.

Acaso pueda decirse de esta quinta edición de la obra del Profesor Batlle, que el autor tuvo el acierto, hace más de treinta años, de encontrar un tema como este de la propiedad por pisos, que por su vida tan intensa hoy, y por su extraordinario desarrollo en la realidad social, le ha resultado prácticamente inagotable. Salvo que descubrir el tema, y tratarlo de manera que resulte útil no sólo al especialista y al profesional, sino a todo interesado, no es nunca fruto del azar ni de la simple curiosidad del especialista por una forma de propiedad de contornos complejos y dudosos, sino de la observación atenta, el sentido práctico y la intuición del verdadero jurista.

Porque el Prof. Batlle se uno de los adelantados en el estudio de la institución en España. Basta considerar que, cuando en 1933, publicó la primera edición de esta obra, eran pocos los trabajos dedicados al tema: Pudieran citarse como anteriores los de Alvarez Cascos, Jerónimo González, Casado Pallarés, Ruiz Salas..., referidos a aspectos más o menos parciales de la figura, pero posiblemente fue Batlle el que, en aquella época, tuvo de la propiedad por pisos una más clara visión de futuro.

Lo prueba el que, desde aquella primera edición de 1933, el autor conservó y acrecentó su interés por el tema de la propiedad por pisos, siguiendo atenta y cuidadosamente su expansión: Desde las "Lecciones sobre propiedad urbana", dictadas como curso para el doctorado en 1947, en que una buena parte de sus explicaciones versó sobre esta forma de propiedad, planteando una problemática práctica interesantísima, pasando por sus trabajos sobre diversos aspectos, como el de "Las casas divididas por pisos y el Registro de la Propiedad", el de "La reforma del artículo 396 del Código civil por la Ley de 26 de octubre de 1939", o el de "Los daños por filtración o caída de líquidos y el artículo 1.910 del Código civil", etc.

Era lógico que esa labor, desarrollada por el profesor Batlle a lo largo de tanto tiempo, coincidiendo con el auge de esta forma de propiedad urbana, cristalizara en la segunda edición de la obra, aparecida en el año 1954. De su éxito editorial sólo cabe decir que, en el breve plazo de dos años, apareció la edición tercera, y que en 1960 publicó la cuarta edición, que ha dejado paso a la que ahora comentamos.

Ya se comprenderá que una obra jurídica y monográfica, que ha alcanzado la cumbre de cinco ediciones, está mostrando por ese solo hecho dos cosas: El interés del tema que trata, visto por el autor, ya en 1933, y que los lectores han encontrado en el libro una utilidad extraordinaria, porque sin duda plantea y resuelve múltiples cuestiones recogidas de la cada vez más intensa, extensa y compleja realidad viva de la institución.

Tales antecedentes excluyen, sin duda, la pretensión de presentar en

estas líneas un libro que, por su éxito, por la difusión alcanzada y por la personalidad de su autor, no necesita ciertamente de presentaciones; máxime cuando en esta edición quinta se mantiene el esquema fundamental de las ediciones anteriores, teniendo que limitarnos a señalar solamente algo de lo que aporta en esta edición última.

Cabe señalar, en principio, una más completa información en lo que se refiere a la legislación extranjera, pues agrega la mención de las leyes que han sido dictadas con posterioridad a la edición de 1960, o fueron omitidas en ella, con lo que extiende la visión del lector sobre el grado de desarrollo de la institución, y sin conformarse con la mera alusión a esas regulaciones, busca con frecuencia criterios de solución en la experiencia de la doctrina de otros países.

Intercala un capítulo II enteramente dedicado al desenvolvimiento de la institución en España, versando el tercer capítulo sobre la "Naturaleza jurídica de la propiedad por pisos". Es éste un punto en el que el autor mantiene y ratifica su tesis de siempre: Que la propiedad por pisos es una institución de carácter complejo, "una figura nueva no considerada con la debida atención hasta tiempos recientes... porque también es reciente la necesidad económica a que responde", cuyo género es el derecho de propiedad, y dentro de él una especie destacada de las demás tradicionales, siendo vano buscarle a toda costa semejanzas o identidades parciales para que sea subsumida en un tipo único y clásico. El autor no cree —y así lo afirma— que tal opinión, frente a lo que le ha sido objetado, signifique soslayar la cuestión de la naturaleza jurídica de la institución, pues decir que se trata de una propiedad "especial" confirma su tesis, si se tiene en cuenta que, precisamente la "especialidad", radica en la complejidad.

Lo que podíamos llamar el "ciclo vital" de la figura comienza a tratarlo en el capítulo IV, dedicado a "Cómo nace y se configura el régimen de la propiedad por pisos", que en esta edición presenta notablemente modificado: Rehace el epígrafe relativo al nacimiento de la propiedad por pisos "por construcción" y añade otros tres relativos al "título constitutivo", a "la cuota de participación" y a "los estatutos y reglamentos". Se plantea en el primero de ellos los mecanismos normales en que la construcción se realiza: Contrato por el que el constructor se obliga a entregar en propiedad un piso por construir, mediante precio y determinando el objeto por los planos y proyectos de construcción —que califica de compraventa de cosa futura—; el de cambio de solar por uno o varios pisos del edificio que sobre él se va a construir, y la agrupación de futuros propietarios que empiezan por comprar un solar, aunando los esfuerzos para la construcción.

En el segundo supuesto —cambio de solar por pisos— se detiene en el caso de incumplimiento, por no construir o no terminar la construcción, considerando que, salvo prueba en contrario, la edificación ha sido hecha de buena fe, teniendo el constructor derecho a la indemnización prevista en el artículo 361 del Código, al ser gastos útiles los invertidos en la

construcción, o por lo menos el mayor valor adquirido (art. 453 del Código), sin excluir que también se evalúen los perjuicios consecuencia del incumplimiento. Quizá en este punto el lector eche de menos una mayor profundización respecto a la posición jurídica de terceros adquirentes de derechos sobre los futuros pisos, ocasión de posibles conflictos. En cuanto a la agrupación de futuros propietarios, el autor estima que la única forma aconsejable es la de establecer una comunidad de bienes con carácter transitorio, remediando el inconveniente de la falta de unidad de dirección mediante un poder coincidente en una persona de confianza. En este epígrafe podía, quizá, haberse aludido a la construcción realizada por instituciones de carácter público, regulado por normas especiales de carácter administrativo, y en que la contratación da lugar a una figura de "beneficiario", o adjudicatario de piso o vivienda, con contornos no demasiado precisos.

Sobre el "título constitutivo", estima que el artículo 5 de la Ley se refiere a su sentido formal, o de documento, normalmente notarial, que encierra un negocio jurídico de disposición, el cual entraña unas veces un acto de división material del edificio (cuando anteriormente hubiere estado en comunidad), y otras no, como sucede cuando el propietario único vende por pisos, y cuando los constructores han establecido previamente esta forma de propiedad, pues no habiendo comunidad es un contrasentido hablar de división. Entiende el autor que sucede lo mismo en las comunidades de autopromotores, en las que sólo hay comunidad en la cooperación para la construcción, pero no en el derecho de propiedad resultante, que ya está individualizado de antemano.

En cuanto a la "cuota de participación", contempla, entre otros problemas, el que plantean las situaciones creadas con anterioridad a la Ley de Propiedad horizontal, y el de la posibilidad de variación de la cuota, una vez fijada por acto del propietario único que enajena los pisos, o por acuerdo de los propietarios existentes. Aun considerándolo un remedio excepcional, se inclina por la variabilidad de la cuota, sobre la base de que la ley no ha querido la arbitrariedad al señalar criterios para su determinación. De manera que, cuando no se han tenido en cuenta, parece lógico que, a su amparo, se pueda recurrir ante los tribunales para rectificar la fijación inicial injusta.

Estudia después los estatutos y reglamentos, que considera dos tipos de preceptos voluntarios en una clara subordinación, por estar los estatutos sometidos a la ley, mientras que los reglamentos no sólo están limitados por la ley, sino también por los estatutos. Destaca la invariabilidad de los estatutos, salvo acuerdo unánime de los propietarios, mientras que los reglamentos son modificables por la mayoría, en la forma prevista para tomar acuerdos sobre la administración. Alude, por último, al posible origen plurilateral como acto colectivo de los estatutos; unilateral, cuando los establece el propietario único del inmueble, antes de enajenar los pisos.

En el capítulo V trata de la "Determinación de las cosas comunes", en

quince números de gran interés. Recoge la jurisprudencia relativa a los límites a que se extiende la comunidad del suelo, y se ocupa del "vuelo", que, como cosa común, es un elemento nombrado por vez primera en la Ley de 1960. Sugiere que tal mención es un desarrollo del artículo 150 del Código civil, con la finalidad de que no se considere dicho espacio como propiedad exclusiva de los propietarios de los últimos pisos que cuenten con terrazas privativas, condicionando a la unanimidad cuando en el título no se hubiere dispuesto otra cosa, la autorización para elevar el edificio.

La condición de los pasos, corredores, vestíbulos y pasillos; de los zaguanes, portales y rellanos de escalera; de las reparaciones del suelo de las terrazas; de los patios, escaleras y porterías, y de las servidumbres que estén establecidas, activa o pasivamente, en interés de la colectividad de los habitantes del edificio, es tratada también con detalle en este capítulo.

Dedica el capítulo VII a "Los órganos y gobierno de la comunidad de propietarios", y anotamos en él la rúbrica referida al "presidente como órgano de representación y administración", cuyo enunciado anticipa el criterio del autor en orden a la naturaleza del cargo. La tesis de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1965, que niega sentido técnico a la representación que el artículo 12 de la Ley asigna al presidente, eliminando la contraposición de sujetos típica de la representación, no es considerada por el autor como conveniente en su generalización doctrinal, pero prefiere no profundizar en el tema, acaso porque su criterio práctico en este punto es que, llamando la ley al presidente, una veces, "órgano" y otras "representante", lo cierto es que sólo puede actuar válidamente dentro de las atribuciones que le confieren la Ley o los estatutos.

Por último, los capítulos VIII y IX se dedican a los derechos y obligaciones de cada propietario sobre su piso, y a la extinción de esta forma de propiedad, más un capítulo X sobre el Registro inmobiliario y la propiedad por pisos, que dedica a la hipoteca de pisos y al mecanismo registral.

Esta quinta edición conserva los anteriores "Anexos", que notoriamente aumentan la utilidad del libro, al contener en ellos el texto de la Ley de 21 de junio de 1960, un modelo de estatutos y otro de reglamento complementario, y agrega la "Bibliografía", aún más extensa y completa que en las ediciones anteriores, ofreciendo al estudioso la orientación necesaria para profundizar en los múltiples aspectos que la institución ofrece.

Es posible que en este libro del profesor Batlle, cada vez más acabado, haya escapado algún problema en particular a la contemplación del autor, lo que se justifica plenamente, si se tiene en cuenta el ilimitado número de problemas a que da lugar la convivencia que la institución impone; es posible también que alguien no coincida plenamente con el criterio del autor en algún punto concreto de los muchos que trata —lo

que, por otra parte, puede ser fecundo—. Pero, en todo caso, el lector encontrará, de seguro, ante las cuestiones más generales y frecuentes que la propiedad por pisos plantea, un meditado criterio de orientación sólidamente fundado en la ciencia y la experiencia del autor.

En suma, parece lógico predecir para esta quinta edición el mismo merecido éxito, o mayor, que el alcanzado por las anteriores.

J. ROCA JUAN

**BAYON CHACON, G., y PEREZ BOTIJA, E.:** "Manual de Derecho del Trabajo". 7.<sup>a</sup> edición. Madrid, 1967-68. 2 tomos. Ed. Marcial Pons.

Estamos en presencia de una obra clásica en el Derecho del Trabajo español, que dice mucho de la madurez de esta disciplina y de los autores del libro que han logrado un auténtico *best-seller* en la producción de un libro jurídico.

La 7.<sup>a</sup> edición ha visto la luz tras la dolorosa pérdida del Prof. PÉREZ BOTIJA, de tan imborrable recuerdo humano y profesional.

Ya tuvimos ocasión de hacer una reseña de la 1.<sup>a</sup> edición del *Manual* comentando las características y valía del libro. No obstante las sucesivas ediciones y en concreto esta última constituyen una auténtica superación y mejora de las anteriores. A la movilidad, en especial legislativa, del Derecho del Trabajo, los autores responden con un mantenimiento de la sistemática, que dice mucho de su bondad y profundas "puestas al día" del contenido.

En la edición comentada hay determinadas materias que más que mejoradas podríamos decir que han sido renovadas. Concretamente todo lo referente a conflictos colectivos, procedimiento laboral y sindicatos. La promulgación de la Ley Orgánica del Estado con la consiguiente reforma del Fuero del Trabajo, ha supuesto un cambio en las líneas directrices del Derecho Laboral español mucho más profundo de lo que a primera vista parece, conteniendo declaraciones de principio de una gran riqueza de contenido y esto lo han visto y comentado muy inteligentemente los autores del Manual. Destaca así las páginas que se dedican a los conflictos colectivos y a la "verticalidad" de los Sindicatos.

Merece la pena destacar, asimismo, la incorporación al texto de la más reciente y escogida jurisprudencia que valora, en gran modo, la utilidad del libro. De igual modo se traen a colación las más interesantes Resoluciones administrativas y el contenido de convenios colectivos recientes que avalan o ilustran posiciones doctrinales.

En cuanto a la bibliografía el método de selección es muy acertado, ya que se anota a pie de página las obras nacionales o extranjeras que pueden ser de utilidad para una ampliación del problema de que se trate. No mucha bibliografía, pero escogida y suficiente.

Con los datos que hemos referido puede ya percibirse de que se trata

de una obra de gran utilidad didáctica, por su claridad y enfoque de los temas, y asimismo profesional ya que no hay problema laboral que no se encuentre tratado en el Manual. A veces con brevedad, pero con esa difícil brevedad que facilita una visión rápida y a la vez completa de las instituciones jurídicas. Por ejemplo, es difícilmente superable decir con tan pocas palabras y tanto rigor lo que los autores escriben sobre las Normas de obligado cumplimiento.

Refiriéndonos ya al contenido no podemos hacer un extenso comentario que, además, en otra ocasión hicimos, sino reseñar su sistemática.

De modo general la obra está dividida en cuatro partes netamente diferenciadas: Parte general, Relaciones individuales de trabajo, Relaciones colectivas e Intervencionismo del Estado, con lo que realmente se abarca toda la rica problemática que el Derecho del Trabajo ofrece.

En lo que denominamos Parte General se analizan los conceptos fundamentales, Historia y Fuentes. De todo ello destaca la concepción amplia y progresiva que los autores tienen del Derecho del Trabajo y la parte histórica, tan cara al Prof. BAYÓN, y que tiene una trascendental importancia para comprender con exactitud el Derecho del Trabajo actual.

La Relación individual de trabajo, que se completa con el estudio de las relaciones laborales especiales (contrato de obra, de grupo, aprendizaje, etc.) se somete a un análisis rigurosamente jurídico en su formación, contenido y extinción. Son páginas llenas, además, de sentido práctico tanto por el acogimiento que de la realidad se hace como su valor para la *praxis* diaria una vez depurada la realidad social mediante la técnica jurídica manejada por los autores.

Las Relaciones colectivas se analizan tanto en su aspecto orgánico como funcional y adquiere una especial relevancia, como indicábamos, el estudio del Sindicato y de la Huelga, tras la publicación de la Ley Orgánica del Estado. Ante la próxima promulgación de la Ley Sindical adquieren un especial relieve las opiniones que en el libro se vierten.

Finalmente y en el capítulo X, se estudia la intervención del Estado en las relaciones de trabajo, tanto en su vertiente administrativa como judicial.

El libro se completa con un utilísimo índice alfabético de materias y otro general sistemático.

Es un libro que sólo ha merecido elogios por plumas más autorizadas que la nuestra y a los cuales nos unimos por considerarlo de justicia.

JUAN A. SAGARDOY  
Doctor en Derecho

**BELS, Pierre:** "La mariage de protestants français jusqu'en 1685. Fondements doctrinaux et pratique juridique". *Bibliothèque d'Histoire du Droit et Droit Romain*, tome XII. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1968. 264 págs.

Excelente tesis doctoral que interesará a diversos grupos de estudiosos. A los historiadores del Derecho privado, por referirse a una de las partes más agitadas del Derecho matrimonial francés; a los canonistas, por contener una rigurosa fundamentación de la concepción reformada del matrimonio que logró vigencia en Francia antes de la secularización; a los civilistas, finalmente, porque en la concepción protestante del matrimonio está la base de no pocos Derechos europeos secularizados.

La elaboración del Derecho matrimonial reformado en Francia se encuentra estrechamente relacionada con la constitución de una Iglesia estructurada a la manera calvinista, federada y ligada al partido hugonote, e íntimamente influida por las ideas de Calvino; de esta suerte, para Bels el problema se reduce a estudiar la recepción, adaptación y destino del Derecho ginebrino.

Sabido es que las críticas de Erasmo a la concepción sacramental del matrimonio fueron llevadas hasta sus últimas consecuencias por Lutero, especialmente en sus tratados *Von ehelichen Leben* (1522) y *Von Ehesachen* (1530). La función de Calvino fue más bien de reglamentación jurídica, y en cierto sentido significó una vuelta al dogmatismo y a una concepción más rigorista que la de Lutero; y el impacto del Calvinismo se deja sentir fuertemente en el Derecho francés reformado.

Por lo que al matrimonio se refiere, la Reforma en Francia se manifiesta en la regulación de los esponsales, en el consentimiento de los padres al matrimonio de los hijos (punto en el que coinciden las orientaciones protestantes con las regalistas), en la regulación de las proclamas y en el Registro de los matrimonios celebrados, en materia de impedimentos y divorcio, entendido este último con criterio muy restrictivo.

El autor maneja con soltura las fuentes y conoce a fondo tanto el Derecho protestante como el católico. La obra está provista de copiosa documentación que se utiliza con la debida sobriedad.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**CAMPAGNA, Lorenzo:** «Famiglia legittima e famiglia adottiva». *Pubblicazioni dell'Istituto di Scienze Giuridiche, Economiche, Politiche e Sociali dell'Università di Messina*, n. 77. Milano, A. Giuffrè, Editore, 1966. 125 páginas.

Monografía breve pero fecunda en puntos de reflexión, en la que el autor plantea la radical diferencia de enfoque con que el legislador italiano ha regulado la adopción en el Código de 1942 con relación a las normas paralelas



del de 1865. Pretende Campagna que al permitirse la adopción de los menores de dieciocho años ha cambiado el punto de gravedad de la institución, pasando del interés del adoptante y su familia a adquirir la primacía el interés del adoptado. Ello repercute, a su juicio, en no pocos aspectos del régimen de la adopción; así en el carácter contractual de la misma, en la prohibición de adoptar hijos naturales, en el ejercicio de las acciones de nulidad, etc. Ello explica, por otra parte, que en la jurisprudencia italiana puedan encontrarse resoluciones recientes en abierto contraste con las normas del *Codice civile*; así en cuanto a la observancia del límite mínimo de edad en el adoptante, a la posibilidad de adoptar quienes tienen ya hijos legítimos, o en cuanto a la prohibición citada de adoptar hijos naturales.

Sabido es que la adopción se encuentra en el primer plano de la actividad legislativa en diversos países europeos. Entre nosotros, las recientes jornadas celebradas en Oviedo acusan la preocupación por el tema, centrada acaso en aspectos extrajurídicos (asistenciales, médicos y psicológicos) por lo demás de subido interés. Dijérase que se trata de una institución, que si en la época codificadora del siglo XIX estuvo a punto de desaparecer, todavía no ha podido encontrar su verdadero sentido y finalidad en el mundo moderno, todo lo cual repercute a la hora de establecer su régimen.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**DAVID, René: «Le Droit de la famille dans le Code civil éthiopien». Istituto Giuridico dell'Università degli Studi di Camerino, Sezione XI, n. 1. Milano, A. Giuffrè, Editore, 1967. 93 páginas.**

El ilustre comparatista René David fue llamado en 1954 por el Gobierno de Etiopía para redactar un ante-proyecto de Código civil. De 1960 a 1965 se ha procedido a la codificación de las leyes civiles, mercantiles, penales y procesales, lo que revela un considerable esfuerzo de modernización de un país tres veces milenario, tanto más de apreciar si se considera que hasta 1954 no existía en Etiopía ningún jurista, y que sólo a partir de 1964 han comenzado a formarse en la Universidad Hailé Sellassie I.

Extraordinario interés presenta el Derecho de familia en el nuevo Código civil en atención a las especiales circunstancias que a este respecto ofrece el país. Sabido es que Etiopía se enorgullece de su antigüedad cristiana, siendo hoy probablemente el único país cristiano confesional del continente africano, cuya constitución establece: "La religión del Imperio de Etiopía es la de la Iglesia ortodoxa etiópica, fundada en la doctrina de San Marcos en el siglo IV" (art. 126 de la constitución de 1955). Su texto jurídico-canónico fundamental es el Fetha Negast, compilación de reglas civiles y religiosas, compuesta en Egipto por un monje ortodoxo en el siglo XIII, y que presenta un valor casi sagrado para los cristianos etíopes. Pero junto a la mayoría cristiana existen la minoría musulmana y la pagana. Además existe un derecho consuetudinario que se aparta no pocas veces de las normas prescritas por las respec-

tivas religiones, especialmente en el ámbito del divorcio. En esta sociedad tan compleja las normas del Código no aspiran a imponerse sino que dejan amplio margen a los Tribunales familiares de carácter arbitral.

René David explica en la introducción el sentido y carácter de su labor de experto. En la regulación cabe destacar el amplio tratamiento de los espousales, la regulación del concubinato y el contrato de "cesión de paternidad" en caso de que por aplicación de las normas legales un hijo pueda ser atribuido a varias personas.

En más de un punto puede seguirse aquí un ejemplo de "recepción" del Derecho europeo por un país africano. Obra interesante para comparatistas.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**DORAL, José Antonio:** "La noción de orden público en el Derecho civil español". Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1967. 138 págs.

En los últimos años, los estudios sobre el tema tratado en esta obra se han multiplicado en todos los países. Pero por lo común esos estudios tratan de aspectos parciales del orden público entendido como noción jurídica y referidos a disciplinas particulares: orden público administrativo, orden público económico, internacional, procesal, judicial, etcétera. Indudablemente se trata de un concepto fundamental en cada una de estas ramas del Derecho, por lo que no es extraño que la doctrina le venga dedicando especial atención.

Acaso el principal interés de este libro del profesor Doral reside en el intento de poner de relieve la unidad del tema ante la posible fragmentación a que puede conducir su tratamiento parcial desde sectores aislados. Pero pretender alcanzar una noción unitaria del orden público no es tarea fácil. En todo caso es un acierto del autor haber situado su empeño metodológico en la perspectiva abierta que le ofrecía el Derecho civil en su inamisible condición de *ius commune*.

En la introducción de la obra se destaca la presencia de una nueva noción de orden público en la base de todos los cambios importantes de la experiencia jurídica contemporánea. El autor, con la convicción de que el tratamiento exhaustivo de un tema de tal magnitud sería irrealizable, intenta sólo la aproximación a esa nueva noción de orden público, clave para interpretar correctamente las realizaciones legislativas y las orientaciones de la jurisprudencia en que la noción asume una función rectora: "si el Derecho ha de ajustarse a la realidad social, la sensibilidad para detectar su dinamismo es tarea previa".

Como punto de partida se fija en el capítulo segundo el estado actual de la cuestión, deslindando la noción de orden público de otras con las que aparece íntimamente relacionada (como las de ley imperativa, bien común y orden jurídico) en una fina exégesis de los artículos 4 y 1.255

del Código civil, y subrayando la relatividad del concepto en la doctrina clásica y en la doctrina actual. Con estas premisas, se replantea la función del orden público en relación con tres temas clásicos: los actos contra ley, la renuncia de los derechos y la interpretación de las leyes.

La noción de orden público, según el autor, se halla inmersa en la dinámica de la sociedad, y se plasma en las leyes, pero su vigencia no se funda en el hecho de su "recepción" legal ya que la noción está informada por principios que brotan de la misma sociedad, que es cambiante y viva. Se comprende así que los principios inmanentes al ordenamiento jurídico, principios de orden público, sean vinculantes aunque no estén formulados en disposición legal alguna. De aquí se desprende la posibilidad de conciliar la regla de la nulidad de los actos realizados contra ley y la tendencia moderna a mantener la eficacia de los actos, en base precisamente a razones de orden público, por fuerza del principio *ut res magis valeat quam pereat*, que se extiende en una serie de aplicaciones concretas a diversos sectores del ordenamiento jurídico (*favor negotii, favor matrimonii, buena fe*, etc.). La nulidad de un acto contra ley imperativa no se llega a producir si intervienen otras razones de orden público, basadas en el respeto a la buena fe, a la confianza, en derechos adquiridos, que son aspectos concretos de orden público entendido como noción dinámica y de contenido positivo: "la sociedad, interesada por el acatamiento de la ley, está también interesada en que determinados actos no sean nulos, aunque contradigan lo dispuesto en la ley".

La distinción entre ley imperativa y orden público tiene también consecuencias prácticas en lo que respecta a la renuncia de los derechos. El orden público ajusta el deber inherente a la irrenunciabilidad —relaciones de familia, escasez de vivienda, etc.— a su cometido social haciendo posible en todo caso la finalidad que se pretende. Por ejemplo en materia de arrendamiento urbano, los derechos concedidos por la legislación especial, en principio irrenunciables, pueden renunciarse cuando *ingresan* en el patrimonio ya que con el principio de irrenunciabilidad se trata de evitar una falta de libertad a la hora de otorgar el contrato en base a la posible coacción ambiental provocada por la escasez de vivienda. El orden público interviene aquí en defensa de un interés tanto personal —la libertad en la contratación— como social —vivienda—.

La noción de orden público a que apunta Doral cobra especial relieve en la aplicación del Derecho descendiendo de la estructura formal de las normas a su contenido efectivo, a su finalidad. En tal sentido el orden público no pertenece a un sector sólo jurídico, económico, político, sino que es un cauce por el que la vida social viene a convertirse en experiencia jurídica. De aquí que el orden público no tenga una consistencia formal e invariable, que sea un factor a tener en cuenta en la interpretación de las leyes y que revista un marcado perfil jurisprudencial. "Son cabalmente, estos tres aspectos del orden público los que pueden suministrar una noción actualizada: la ambientación en el plano económico-social que constituye el entorno de las leyes, su fijación jurisprudencial, su cu-

rrespondencia con otros principios organizadores del ordenamiento jurídico en que el orden público actúa como impulso y como límite". De aquí también su carácter dinámico que le hace susceptible de adaptarse a los criterios que en cada momento gobiernan la sociedad.

El capítulo tercero se dedica a estudiar las diversas facetas de esta noción unitaria, su vertiente pública, su dimensión moral y su conexión directa con el juego de las libertades humanas. Y aquí se analiza detenidamente la nueva idea de orden público tal como se apunta en los nuevos criterios acerca de la libertad religiosa, *ius nubendi* y libertad de asociación.

En el capítulo cuarto se intenta explicar la nueva configuración jurídica del orden público en la jurisprudencia española más reciente, que si bien sigue fiel a la formulación clásica del orden público, anuncia ya una aproximación a lo que aquí se dice respecto de la nulidad de los actos, la renuncia de los derechos, la libertad en la contratación, la planificación económica, la libertad religiosa, etc. "El Tribunal Supremo no siempre sigue la directriz legalista del orden público. Tampoco se adhiere a la corriente que centra el orden público en la exclusiva defensa de los intereses generales o colectivos, ya que también depende el orden público de otros intereses particulares. El orden público está encarnado en un conjunto de principios impulsores, por lo que, incluso aunque no haya ley, puede hacerse valer".

El último capítulo es un análisis penetrante de la influencia de la noción en el campo del Derecho civil internacional. Como sucede en general, la noción de orden público no es en este campo una simple barrera defensiva que se opone a la aplicación de la ley extranjera para evitar el "escándalo que viene de fuera" (Suárez). Su misión debe estar en consonancia con la actual tendencia universalista del Derecho internacional privado y el sentido expansivo y abierto de la sociedad moderna. La jurisprudencia, también en este campo, se caracteriza por el contraste brusco entre las proposiciones *obiter dicta*, que siguen un criterio clásico y desfasado, y el respeto efectivo a criterios más realistas y flexibles (buena fe, confianza, etc.).

Al término de su investigación, señala el autor que hoy el orden público ya "no es simple estructura del orden social establecido, sino el núcleo mismo de este orden, nunca acabado y perfecto, porque, en su dinamismo, tiende a perfeccionarse más y más en sucesivos logros. Por eso no es mera entidad conceptual que expresa una realidad estática acabada, sino algo vivo, dotado de una fuerza expansiva orientadora de la dinámica social, a la que sirve de instrumento operativo".

Una noción de tan liviana relatividad como la de orden público se sustrae fácilmente al más arduo empeño analítico. El libro comentado, por encima de la constante dificultad del tema, logra establecer una serie de precisiones importantes sobre la noción del orden público. Esto, sin duda, no hubiera sido posible de no haberse desenvuelto la investigación en la

perspectiva del Derecho civil y con actitud crítica rigurosamente fiel a la naturaleza del tema tratado.

ENRIQUE LALAGUNA

**G. FLEMING, John:** «An Introduction to the Law of Torts», Oxford University Press, Clarendon Law Series, 1967 (VI + 230 páginas).

Se pasa por alto la exposición de la importancia del derecho de las responsabilidades civiles extracontractuales en los ordenamientos de *Common Law*. La misma rigidez de su derecho contractual desvía zonas enteras de relaciones obligatorias hacia este campo. Por otro lado, un fuerte sentido comunitario hace pensar con intensidad sobre cada ciudadano un deber genérico de cuidado respecto de los demás, de sus personas y de sus bienes, y es de la intensidad de este deber de donde a la postre deriva la importancia de sus infracciones y, consiguientemente, la del derecho que regula la extensión de las responsabilidades que de las mismas derivan.

El libro de Fleming, en alguno de sus capítulos más de Sociología del Derecho que estrictamente de Derecho —cosa quizá esperable en una colección que se dirige no sólo a juristas sino a los lectores de gran público “interesados en algún aspecto del Derecho”, y en la que ha aparecido el excelente estudio sociológico-jurídico de G. Sawyer, *Law in Society*— comienza por plantearse cuál es el papel propio de esta rama del *Common Law* en un ordenamiento jurídico contemporáneo. La conclusión a la que se llega, evidentemente cierta, es a la de que se va caminando hacia sistemas de “responsabilidades estrictas”, *strict liability* —responsabilidades por riesgo objetivo, independizadas de la culpa o negligencia del responsable— que además suelen ser tasadas en su cuantía, especialmente en aquellos sectores (accidentes de trabajo y accidentes causados por vehículos de motor son los supuestos típicos) en que son más frecuentes los daños derivados de presuntas culpas o negligencias, con lo que las finas distinciones con las que opera el *Common Law* quedan realmente marginadas y reducido su papel a dar criterios muy discriminados para la redistribución del coste del accidente en casos especiales. Téngase en cuenta, por lo demás, que un sistema de responsabilidad objetiva y tasada puede coexistir, para el mismo supuesto, con uno de responsabilidad por culpa, previa demostración de ésta (justamente esto es lo que ocurre hoy en Gran Bretaña respecto de los accidentes de trabajo; y en España, aunque no del mismo modo, añadiríamos nosotros).

Frente a lo que es corriente en libros de este tipo, los *torts* clásicos (*trespass*, *false imprisonment*, *malicious prosecution*, *libel*, *slander*) sólo se analizan muy sumariamente al final del libro (capítulo X, páginas 193 a 213), sin aportación de datos ni ideas de novedad especial.

Y así el libro se concentra sobre la figura genérica de la responsabilidad por negligencia (o culpa), examinando con minuciosidad y cuidado sus elementos básicos: el “deber de cuidado” (*duty of care*) respecto de terceros que constituye el fundamento mismo de la responsabilidad *in tort*; el nivel de cul-

dado exigido en cada caso y en general (*standard of care*); y la relación de causalidad que debe existir entre la acción u omisión culposa y el daño causado (*proximate cause*). Se analizan seguidamente los florilegios jurisprudenciales en torno a las defensas por las acciones de responsabilidad, entre ellas fundamentalmente, la negligencia concurrente del lesionado o dañado, la asunción voluntaria de riesgo por el mismo y, episódicamente, la responsabilidad concurrente de un tercero compañero de trabajo, que tanto juego dio en las sentencias anteriores a la Ley de accidentes de trabajo de 1897 (defensa del *fellow servant* o de *common employment*).

Breve, porque en gran medida ha venido ya predeterminado en lo que se ha dicho en los anteriores, es el capítulo VIII sobre responsabilidad objetiva o por riesgo. Se destaca por supuesto que aunque la extensión de esta forma de responsabilidad es contemporánea, sus precedentes le vienen al *Common Law* de muy antiguo, por ejemplo, en las responsabilidades por hechos de animales, y en las responsabilidades derivadas de actos de terceros situados bajo la guarda del responsable, recalándose que si efectivamente conforme al *Common Law*, el acto del tercero debe ser negligente o culposo, demostrada esta responsabilidad, y dándose los supuestos legales, la misma se traspasa sin más, *objetivamente y sin ninguna referencia a su culpa o negligencia*, esto es lo importante, al padre, tutor, empresario, etc. Con lo que se está diciendo que las construcciones sobre la culpa *in eligendo* y la culpa *in vigilando*, no eran más que verbalismos en defensa de un mero prurito arcaizante, cuando lo que existía en el fondo es una responsabilidad por riesgo u objetiva, desde muy antiguo. Lo que ocurre es que la clara percepción de fenómenos como este no se adquiere sino a lo largo del tiempo, y así durante muchos años se dio el absurdo de que en virtud de una responsabilidad objetiva o por riesgo el empresario respondiera, sin culpa o negligencia por su parte, de los daños que su trabajador causaba a otra persona, y no respondiera en cambio de los daños que el trabajador se causaba a sí propio (1). Obviamente razonamientos muy similares pueden hacerse en nuestro Derecho respecto del artículo 1.903 del Código civil, cuando menos respecto de sus primeros párrafos, y concretamente respecto del párrafo cuarto sobre responsabilidad de "los dueños o directores de un establecimiento o empresa" por los daños causados por sus "dependientes" (el párrafo 5.º del artículo 1.903, sobre responsabilidad del Estado, con la doctrina del "agente especial", ha tenido una historia diversa por completo, que ha culminado, por ahora, tras los preceptos de la Ley de expropiación forzosa de 1954, en los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado que a la postre vienen a establecer una responsabilidad objetiva de éste, probablemente inviable en la práctica, por lo defectuoso de su articulación).

Muy brevemente se ocupa también el libro de los que denomina *Economic Torts*. Pero en esta parte el tratamiento es francamente superficial, y no

---

(1) Esta incongruencia histórica, hoy superada a través de las leyes de accidentes de trabajo, ha sido también noticiada por la doctrina continental; por todos F. Santoro-Passarelli, *Nozioni di diritto del lavoro*, 20.ª ed., Nápoles, 1968, págs. 71-72.

comparable por ejemplo, en extensión ni en intensidad, al que se contiene en los libros de Derecho industrial o sindical (2).

Aunque un cierto rebuscamiento en el estilo convierte en oscuras expresiones que quisieran ser brillantes y hace en ocasiones penosa la lectura del libro, el esfuerzo para vencer esta dificultad queda en general recompensado por el resultado de obtener una visión moderna y contemporánea en *Common Law* (el libro se mueve no sólo en el ordenamiento jurídico británico, sino también en el norteamericano, el australiano y el canadiense) de los temas básicos de responsabilidad civil extracontractual.

M. ALONSO OLEA

---

(2) P. eje., en J. L. Gayler, *Derecho industrial*, ed. Inst. Est. Políticos, Madrid, 1965, págs. 165 y sigs.; N. A. Citrine, *Trade Union Law*, Londres, 1950, págs. 379 y sigs.

**HOLLEAUX, Georges:** «De la filiation en droit allemand, suisse et français. Essai de droit comparé». *Travaux et recherches de l'Institut de Droit Comparé de l'Université de Paris, XXIX*. Editions Cujas, Paris, 1966. 200 páginas.

Son sobradamente conocidas las dificultades que se presentan para los estudios comparativos en el ámbito del Derecho de familia, especialmente en lo relativo al Derecho de familia puro en el que "quod quisque populus ipse sibi constituit" reaparece insistentemente para desánimo de quienes vieron en el Derecho comparado un fácil camino para la unificación de esta parte del Derecho civil. Con acierto y modestia encomiables comienza el autor de esta excelente monografía confinando el ámbito y resultado de su trabajo a una misión estrictamente descriptiva. Actitud que contrasta con la de quien, recientemente entre nosotros, propugna la introducción del divorcio vincular para el matrimonio civil invocando el precedente del derecho comparado (1).

Holleaux es magistrado honorario de la *Cour de Cassation* en Francia y en diversas ocasiones se ha ocupado del tema en la *Revue internationale de droit comparé* y en varios cursos de Derecho comparado en la Universidad de Paris, aparte de haber publicado numerosos y estimables comentarios sobre jurisprudencia francesa en las páginas del *Dalloz*. Conoce a fondo la regulación de la materia en cada una de las legislaciones que considera, y posee una buena información del resto. Su constante referencia a la jurisprudencia de cada país y el enfoque práctico de las cuestiones tratadas hacen de la monografía un medio excelente de conocer el estado actual del Derecho de la filiación en Francia, Alemania y Suiza. Para nosotros, aunque nunca tiene en cuenta el derecho español, su semejanza con el francés nos permite útiles puntos de contraste. Además de ocuparse de la filiación legítima y na-

---

(1) Cfr. Alemany y Gal-Boguña: *Panorama del divorcio en la actualidad en RJC*. 67 (1968) 119. Sus palabras de que "no podemos olvidar en europeizar de forma constructiva nuestra legislación", suenan a poco meditadas. Para Italia cfr. Ferri: *Concezione privatistica della famiglia e divorzio* en *AG*. 171 (1966) 38 ss.

tural, y de la legitimación, toca marginalmente puntos muy interesantes como la inseminación artificial.

En resumen: un ejemplar estudio comparativo sobre un aspecto delicado del Derecho de familia.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

“La réforme de la sécurité sociale”. *Droit social*. N.º 1. Enero 1968.

La prestigiosa revista francesa “*Droit Social*”, especializada en materia laboral y de seguridad social, ha publicado en el número 1 del año en curso una serie de comentarios de prestigiosos especialistas franceses en materia de seguridad social, a las ordenanzas de 21 de agosto de 1967 que modifican profundamente el sistema francés de seguridad social. Concretamente se trata de las ordenanzas 67/706 relativa a la organización administrativa y financiera de la seguridad social; la 67/707 sobre el seguro de enfermedad; la 67/708 sobre prestaciones familiares y la 67/709 que generaliza los seguros sociales voluntarios para la cobertura del riesgo de enfermedad y cargas de la maternidad

Comienza el estudio con un agudo análisis de DUPEYROUX sobre el sentido de la reforma y con una breve presentación de este número especial de la revista.

A continuación M. JEANNENEY, Ministro de Trabajo francés, responde ampliamente a una serie de cuestiones planteadas sobre la reforma y de modo concreto a la filosofía general de las ordenanzas reformadoras de la seguridad social, los problemas financieros y el funcionamiento del seguro de enfermedad. Las contestaciones que da el Ministro, resultan francamente interesantes para comprender en sus líneas generales y en su sentido más profundo la reforma de la seguridad social francesa en el contexto de la vida política, económica y social de Francia.

Siguen después dos partes netamente diferenciadas: un análisis de la reforma y unos puntos de vista y contraposiciones que viene a constituir algo así como un debate crítico de los nuevos rumbos tomados por la seguridad social después de su modificación.

El análisis de la reforma se realiza indiscriminadamente por un grupo de altos funcionarios del Ministerio de Trabajo francés y concretamente por GUILLAUME, NARGEOLET, JAUSSAUD, DELAUNAY, MEVEL, DOGUET, GETTING, BING, MEMHELD, LONGUEPEE, CULAUD y LAGRAVE, que tratan separadamente en siete apartados de los problemas de estructuras y gestión financiera de la seguridad social (I), organización administrativa de la seguridad social (II), seguro de enfermedad (III), prestaciones farmacéuticas (IV), prestaciones familiares (V), seguro voluntario (VI), y al margen de la reforma, el régimen de los trabajadores autónomos no agrícolas. Con este análisis se adquiere un total y documentado conocimiento de la reforma llevada a cabo, siendo de destacar la profusión de datos estadísticos del mismo.



En la segunda parte, que supone ya una análisis crítico de la reforma, se pronuncian sobre el tema una serie de personas vinculadas profesionalmente con el mundo laboral y que por sus cargos dan a los escritos una variedad y matiz francamente interesantes. Así, intervienen en dicho debate desde M. DERLIN, Secretario de la C. G. T.-F. O., hasta M. MAL-TERRE, Presidente de la Confédération Générale des Cadres, M. SAUVY, Profesor del Colegio de Francia, M. MONIER, Presidente de la Confederación de Sindicatos Médicos Franceses, etc.

En resumen, se trata de un estudio muy interesante, documentado y cuya lectura puede ser de gran utilidad no sólo para los lectores franceses, sino también para los de otros países, dado que la seguridad social es un tema de permanente actualidad y con unas líneas directrices que tienen una cierta semejanza sin independencia del país de origen.

JUAN A. SAGARDOY

Doctor en Derecho